

PRINCIPIO DE ACCESO AL JUZGADOR EN MÉXICO

José Luis HUAPE RODRÍGUEZ*

SUMARIO: I. *Estado de cosas*. II. *Principios jurídicos*. III. *Principios de imparcialidad y transparencia*. IV. *Conclusiones*.

I. ESTADO DE COSAS

El propósito de esta ponencia es apuntar algunas reflexiones jurídicas sobre la relación que guarda el acceso del ciudadano al juzgador, con los principios de imparcialidad y transparencia judicial, pero sobre todo es la ocasión de actuar como nuncio de un gremio sensible al perjuicio que reciente el justiciable por el abuso del cabildeo ante la autoridad jurisdiccional.

Es un hecho público que a lo largo y ancho de la República se practica en los tribunales nacionales la política de puertas abiertas, de manera que justiciable y abogado tienen acceso libre al juzgador para exponer argumentos relacionados al asunto que les atañe, casi siempre en ausencia de la contraparte.

También es un hecho de conocimiento generalizado la existencia de castas que hacen del *lobby* o cabildeo su ocupación ordinaria con o sin tener representación de las partes en el proceso, con el agravante de hacerlo en sigilo, y no son pocas las ocasiones en que servidores públicos que ocupan altos cargos estatales se encargan de esa faena.

La posibilidad de que todo justiciable y abogado se pueda entrevistar con el juzgador cuantas veces éste lo permita a discreción, parece favorecer la garantía de igualdad entre contendientes, pero esa apariencia se desvanece cuando una de las partes cuenta con defensores técnicos para la actuación procesal propiamente dicha, y cabilderos profesionales que están en posibilidad de ocurrir sistemáticamente ante el juez o magistrado para hacer labor incesante de convencimiento; mientras que la contraparte que no tiene medios para igualar la capacidad de movilizar un equipo similar de respaldo, sólo se comunicará con el juzgador por los medios institucionales del proceso.

* Presidente del Colegio de Abogados de Mexicali, A.C.

La influencia para obtener decisiones que favorezcan a una parte en detrimento de otra, se ve facilitada en una sociedad en la que existen notorias y graves disparidades en cuanto a las capacidades y medios para acceder e influir en la toma de decisiones. Los hechos en sí crean ese resultado negativo: las diferencias en educación, acceso a la información, capacidad organizativa, recursos económicos, mediáticos, contactos personales, etcétera.

La comunicación con el juzgador sin atender a lineamientos jurídicos y sin transparencia, puede contribuir a que las decisiones se tomen con parcialidad, pues la falta de control de esa práctica favorece actos de soborno o extorsión de funcionarios jurisdiccionales, al propiciar que en privado se le hagan propuestas a cambio de decisiones que beneficien en forma ilegítima a una de las partes contendientes en el proceso, o que la autoridad busque de alguna de las partes, la captación de un beneficio bajo amenaza, que de no acceder, la resolución le será adversa.¹

El positivismo excluyente limita la posibilidad de encontrar solución a la problemática, pues bajo esa concepción del derecho como sistema de reglas neutras siempre se demandará de una ley emanada del Poder Legislativo que resuelva expresamente la situación, o se apelarà a la discreción en sentido fuerte con los riesgos inherentes.

Los hechos conminan a tomar de urgencia una actitud preventiva en el acceso al juzgador, desarrollando para ello estándares de conducta a seguir basados en la justicia, equidad, u otra dimensión de la moral social a fin de dar solución a ese segmento de la dinámica jurisdiccional desatendida, sin esperar a que el legislador proporcione la regla.

Así, nuestra hipótesis consiste en sostener que el acceso al juzgador se puede moderar a partir de principios jurídicos, sin necesidad de reforma legal o nueva legislación.

II. PRINCIPIOS JURÍDICOS

El tratamiento de situaciones no reguladas expresamente en la norma legislada tiene distinta solución según se asuma una postura positivista o principalista; la primera pregona que en caso de silencio de la ley, la autoridad resolutora debe ejercer discrecionalidad y crear la norma jurídica que decida el caso, por consiguiente en aquellos asuntos no previstos ni reglamentados en ley, la autoridad crea nueva regla en la decisión que pronuncia.

En cambio la posición principalista niega a la autoridad el uso de discrecionalidad para crear la norma que solucione casos no previstos en la

¹ Malem Seña, Jorge F., *La corrupción*, Barcelona, Gedisa, p. 35.

regla, porque ello implica que el juez cree retroactivamente el derecho para el asunto concreto, lo que no es dable en un Estado democrático.

La concepción principalista, a la cual nos adscribimos, sostiene que ante la falta de norma aplicable, la autoridad decisoria debe recurrir al razonamiento moral y jurídico para construir una teoría que describa y prescriba la solución al caso inédito, proceder de esa manera es resolver a partir de principios jurídicos.

Este enfoque de concebir a los principios como expresiones axiológicas tiene otra dimensión, que permite juzgar a partir de ella la validez del contenido de las normas jurídicas, a pesar de que éstas se hayan expedido por una mayoría política institucionalizada, si el peso de los principios vence en una ponderación concreta a los que informan a la regla positiva; por ese camino corre una de las tesis básicas de Ferrajoli.²

Las trabajos del filósofo estadounidense Ronald Dworkin marcan el renacimiento de los principios como elementos formativos del derecho, con razón Prieto Sanchís escribe

que en las dos últimas décadas, el tema de los principios jurídicos como un ámbito integrativo del ordenamiento jurídico, pero diferenciado de las reglas o normas jurídicas, adquirió una importancia notable en el campo de la teoría general o de la filosofía del derecho, a tal punto que con justicia se habla de una nueva edad de oro de los principios.³

No se debe olvidar que si bien la discusión sobre los principios en la teoría del derecho reciente tiene su origen en la obra de Dworkin, la reflexión sobre principios jurídicos no ha faltado en la teoría del derecho, de lo que son buena muestra las obras de Esser (1956), Del Vecchio (1958), Bobbio (1966), García de Enterría (1963),⁴ sin embargo, la originalidad del enfoque de Dworkin es indiscutible.

Dentro del contexto de los principios se plantearán alternativas de solución al inmoderado acceso al juzgador, ante la ausencia de regulación positiva expresa.

² Ferrajoli Luigi, *Derechos y garantías*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 2006, pp. 23-28.

³ Prieto Sanchís Luis, *Sobre principios y normas*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, p. 17, cit. por Vigo, Rodolfo L., *Los principios jurídicos*, Buenos Aires, Depalma, 2000, p. 1.

⁴ Atienza Manuel y Ruiz Manero, Juan, *Las piezas del derecho*, Barcelona, Ariel, 2004, pp. 24 y 25.

1. *Qué son los principios*

Para Dworkin el derecho no es sólo un sistema de normas, porque paralelamente a ellas existen estándares de conducta que no son normas, sino principios o directrices políticas. Llama principio a un estándar que ha de ser observado, no por favorecer o asegurar una situación económica, política o social que se considere deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad; el autor citado entiende por directriz política al tipo de estándar que propone un objetivo que ha de ser alcanzado, generalmente, una mejora en algún rasgo económico, político o social de la comunidad.⁵

Un enunciado del tipo, “es menester disminuir los accidentes de automóvil” es una directriz, y un enunciado que pregone: “Ningún hombre puede beneficiarse de su propia injusticia”, es un principio.⁶ Se podría pensar que los axiomas o máximas acuñadas en el derecho romano tienen la calidad de principios, pero no es así bajo la óptica de Dworkin, para él los principios son el producto de una construcción teórica que toma en cuenta el derecho institucional y los valores morales comunitarios.

Al lado de la concepción Dworkiniana existe gran variedad de criterios para identificar y caracterizar a los principios jurídicos y otros tantos para distinguirlos de las reglas o normas, a manera ejemplificativa se citan algunos de ellos.

Sobre la temática Robert Alexy establece diferencias entre principios y reglas; los principios, para el filósofo alemán son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas existentes, son mandatos de optimización, que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado; mientras que las reglas, son normas que sólo pueden ser cumplidas o no, de modo que la distinción entre principios y reglas sería cualitativa.⁷

En cambio para Prieto Sanchís la diferencia entre principios y reglas se sitúa en el ámbito estructural o interpretativo. En el primero sólo se podría diferenciar en virtud del carácter incompleto de la norma, por ser de textura abierta, entiende que es complejo trazar diferencias entre el carácter abierto de los principios y la zona de penumbra de las reglas, en el fondo, desde el

⁵ Dworkin Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 2002, p. 72.

⁶ *Ibidem*, pp. 72 y 73.

⁷ Alexy Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. de Ernesto Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 37-41.

punto de vista de la interpretación, la actividad que realiza el operador jurídico es semejante en ambos casos.⁸

Esa diferencia estructural es más evidente con respecto a las directrices que pueden tener un cumplimiento gradual, y suponen un caso de vaguedad, aunque sea esta vez relativa a la conducta prescrita.

Desde el segundo punto de vista, el interpretativo, la distinción entre principio y regla es de mayor importancia en la medida en que se manifiesta una forma de resolver los conflictos sin hacer el encuadramiento de los hechos a la norma.

Por su parte Gustavo Zagrebelsky expresa que la literatura sobre el modo de entender la diferencia entre los principios y las reglas jurídicas es extensísima y constituye por sí misma una demostración elocuente no sólo del carácter problemático, sino también de la relevancia de esta distinción a la que ahora se presta una atención creciente.⁹

Zagrebelsky nos dice que la diferencia entre las reglas y principios se enuncia de la siguiente manera: en primer lugar, sólo los principios desempeñan un papel propiamente constitucional, es decir, constitutivo del orden jurídico. Las reglas, aunque estén escritas en la Constitución, no son más que leyes reforzadas por su forma especial. Las reglas en efecto, se agotan en sí mismas, es decir no tienen ninguna fuerza constitutiva fuera de lo que ellas mismas significan.¹⁰

Para el citado autor, la distinción esencial entre reglas y principios está en que las reglas nos proporcionan el criterio de nuestras acciones, nos dicen cómo debemos, no debemos o podemos actuar en determinadas situaciones específicas previstas por las reglas mismas; los principios, directamente, no nos dicen nada a ese respecto, pero nos proporcionan criterios para tomar posición ante situaciones concretas pero que *a priori* aparecen indeterminadas. Los principios generan actitudes favorables o contrarias de adhesión y apoyo o disenso hacia todo lo que puede estar implicado en su salvaguarda en cada caso concreto. Puesto que carecen de supuesto de hecho, los principios a diferencia de lo que sucede con las reglas, sólo se les puede dar algún significado operativo haciéndoles reaccionar ante algún caso concreto.¹¹

⁸ *Ibidem*, pp. 52-54.

⁹ Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil, ley, derechos, justicia*, trad. de Mariana Gascón, Madrid, Trotta, 2008, p. 109.

¹⁰ *Ibidem*, p. 110.

¹¹ *Ibidem*, pp. 110 y 111.

2. Tipos de principios

Hay diferentes tipos de principios, de los que sólo enunciaremos, por razón de oportunidad, los explícitos, implícitos y extrasistemáticos en la medida que es útil para los fines de este ensayo.

Los principios explícitos son enunciados abiertos contenidos en normas legisladas. Dice Rodríguez Calero, los principios explícitos, independientemente de que se considere que tienen diferencias estructurales con las normas propiamente dichas, no se puede negar que su carácter jurídico deriva de la regla de reconocimiento —a la que se refiere Hart¹²— que la valida.¹³ Pierde de vista el citado autor que la regla de reconocimiento sólo valida la norma como producto estatal, más no el principio subyacente cuya validez depende de su peso racional.

Una gama de principios explícitos se encuentran en el texto del artículo 17 constitucional en el enunciado del tipo: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”. Otro principio explícito es el enunciado previsto en el artículo 1830 del Código Civil Federal del tipo: “Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres”.

De otro lado, los principios jurídicos implícitos están, por lo tanto, vinculados con la plenitud del orden jurídico. El jurista cuando aprecia un problema con relevancia jurídica que no encuadra en una regulación concreta en el derecho, ha de acudir a uno de los métodos de integración jurídica. Así Riccardo Guastini señala que en los casos en que un operador jurídico observa que existe una laguna en el derecho, puede acudir a dos tipos de discurso: los interpretativos o los productivos.¹⁴

Ahora nos interesa sólo los segundos, que se refieren a enunciados o conjunto de enunciados que completan o hacen coherente el derecho, transformado el propio discurso legislativo, los principios generales del derecho pertenecen a este grupo.¹⁵

¹² Hart, H. L. A., *El concepto de derecho*, trad. de Genaro R. Carrio, México, Nacional, 1980, pp. 125-153.

¹³ Rodríguez Calero, Juan Manuel, *Principios del derecho y razonamiento jurídico*, Madrid, Dykinson, 2004, pp. 91 y 92.

¹⁴ *Ibidem*, p. 94.

¹⁵ Guastini, Riccardo, *Etica e diritto*, Bari, Biblioteca de la Cultura Moderna, 1986, pp. 173-201, *cit.* en Rodríguez Calero, Juan Manuel, *op. cit.*, pp. 94 y 95.

Al respecto abunda Rodríguez Calero diciendo que el operador jurídico ha de racionalizar las normas de un ordenamiento jurídico y al realizar esta operación va a establecer los principios jurídicos implícitos. Estos no tienen una existencia previa al derecho, surgen de la abstracción de éste. Se ha de tener en cuenta que los principios implícitos no son construidos por el intérprete con libertad absoluta, sino que ha de tener en cuenta el conjunto de normas que forma parte del sistema jurídico.¹⁶

Paralelamente existen principios extrasistemáticos, que al decir de Dworkin no están contenidos en los sistemas jurídicos, sino que provienen de otros órdenes normativos como la moral y la política, esos principios se han de elaborar en cada caso mediante una teoría que recoja y depure una moral comunitaria.

III. PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y TRANSPARENCIA

Los principios se configuran como criterios básicos y obligatorios desde el punto de vista jurídico, estén expresamente positivizados, implícitamente positivizados o no, nos proporcionan criterios para tomar posición ante situaciones concretas, no describen los hechos, ni la eventual consecuencia, porque su formulación es indeterminada, sin embargo proporcionan razones para la acción.

En México los principios forman parte del derecho, son elementos del sistema jurídico, su validez no depende de ninguna regla de reconocimiento del tipo Hartiano, ni de alguna norma fundante básica de la que penda una cadena de validez a la manera Kelseniana.¹⁷

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone, que las sentencias no penales, se deben ajustar a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.¹⁸

La inclusión de la expresión principios generales del derecho,¹⁹ en el texto constitucional no autoriza a sostener que todos los principios están o deban estar positivizados, tampoco que su validez dependa de algún enun-

¹⁶ Rodríguez Calero Juan Manuel, *op. cit.*, pp. 110-113.

¹⁷ Kelsen Hans, *Teoría pura del derecho*, trad. de Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1986, p. 205-208.

¹⁸ Se comenta el artículo 14 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁹ Consideramos que la expresión principios generales del derecho, equivale por evolución terminológica a principios jurídicos.

ciado de la Constitución general o de otra norma secundaria, los principios valen por su contenido y fuerza argumentativa; en ese sentido se afirma la tesis siguiente:

Cuando las leyes son insuficientes, vagas, imprecisas, ambiguas o contradictorias, debe atenderse a los principios y valores consagrados en la Constitución para resolver una controversia y lograr la óptima aplicación del derecho. Este criterio, que parte de la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de algo como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, debe aplicarse en la mayor medida posible, en virtud de que las reglas (contenidas regularmente en las leyes) son enunciados que tienden a lograr la aplicación de los principios y valores a los casos concretos y, por tanto, de menor abstracción que éstos...²⁰

La validez *per se* de los principios jurídicos se reconoce en los precedentes de la justicia federal, si se quiere tímidamente, sin duda el siglo XXI será una era principalista en la operación del derecho mexicano.

Un principio constitucional expreso es el de imparcialidad, se encuentra previsto en el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución al señalar que “los Tribunales deben ser imparciales al dictar sus resoluciones”, la imparcialidad es una condición del juzgador cuyas cualidades definitivas son amplias pero determinables en casos concretos.

El principio de imparcialidad del juzgador por su naturaleza envuelve la conducta desplegada antes, durante y después de juzgar, en sí es la actitud del juzgador de dar tratamiento similar a los contendientes, y resolver con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables.

Para dar contenido específico a la imparcialidad como principio se debe recurrir a pautas de justicia, equidad, ética o cualquier otra dimensión de la moral comunitaria, de tal manera que se puede dar contenido concreto a esa actitud que debe observar el juzgador, no como simple deber interno cuyo incumplimiento pueda causar remordimiento a su destinatario, sino porque se trata de un deber jurídico.

La imparcialidad si bien se puede entender como un deber ético, no por ello deja de ser un deber jurídico, pues se trata de un principio que forma parte del derecho. De ordinario se considera, por ejemplo, que el Código de

²⁰ Tesis: I.4o.A.439 A., PRINCIPIOS Y VALORES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN. DEBE ATENDERSE A ELLOS CUANDO LAS LEYES SON INSUFICIENTES PARA RESOLVER UNA CONTROVERSIA, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, septiembre de 2004, p. 1836

Ética del Poder Judicial de la Federación es un puñado de buenos deseos, sin embargo, tiene la virtud de dar contenido al principio de imparcialidad y entonces cobra validez jurídica por sus valores y posibilidad de argumentación.

Con ello se sostiene, que si el artículo 2.1. del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación establece: “Que el juzgador debe evitar conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de las partes”, ello implica que a virtud del principio de imparcialidad tiene el deber jurídico de no comunicarse ni discutir con una de las partes o su abogado sobre los méritos de un caso pendiente en ausencia de la contraparte, porque ello da ventaja a uno de los contendientes, no en lo cuantitativo de las entrevistas, sino porque se lleva a cabo en ausencia del otro interesado. La presunción de ventaja se funda en la privacidad de la conversación.

Obviamente se debe estimar esa presunción de ventaja, porque el contenido de la conversación privada que sostenga el juzgador con una de las partes, es refractaria a la prueba directa,²¹ máxime que la imparcialidad no necesariamente es de resultado ostensible.

Comunicarse en privado con una de las partes en ausencia de la otra, es una conducta que implica inobservancia a un deber jurídico derivado del principio de imparcialidad, cuyo contenido está determinado por un estándar ético. Se podrían señalar otras manifestaciones de ese principio, sin embargo para el fin de este ejercicio basta con el comentado.

Este planteamiento reconducido del nivel teórico al operativo tiene aplicación relevante para corregir el acceso inmoderado al juzgador, que hoy es un lastre en ciertos sectores de la justicia mexicana y particularmente en la entidad.

La función correctiva en el abuso del cabildeo a partir de principios se produce de la siguiente manera. La Ley Orgánica del Poder Judicial Federal establece en el artículo 131 fracción VIII, lo siguiente: “Será causa de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación: No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores”. Esa disposición comprende a juzgadores, secretarios y demás servidores que intervengan en la función judicial.

²¹ Tesis: 380, SIMULACIÓN, PRUEBA DE LA, MEDIANTE PRESUNCIONES.-LA SIMULACIÓN ES POR REGLA GENERAL REFRACTARIA A LA PRUEBA DIRECTA, DE TAL MANERA QUE, PARA SU DEMOSTRACIÓN, TIENE CAPITAL IMPORTANCIA LA PRUEBA DE PRESUNCIONES, *Apéndice 2000*, Tercera Sala, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Civil, t. IV, p. 321.

No preservar la imparcialidad en el desempeño de la función judicial, tiene un fuerte contenido ético y jurídico, una de sus manifestaciones expresada en forma negativa consiste en no proporcionar ventajas a una de las partes sobre la otra, de manera que el juzgador que no observe ese deber, incurre en responsabilidad.

La causal se actualiza por el solo hecho de que el juzgador se entreviste en privado con una de las partes en ausencia de la otra, con independencia del resultado de la conversación, porque como se dijo, éste puede ser imperceptible, de no adoptarse una posición en tal sentido, el influentísimo quedará solapado una vez más.

La transparencia conmina al juzgador a suprimir la práctica de entrevista privada con una de las partes en ausencia de la otra, porque es un principio jurídico que impone el deber a cargo de los funcionarios judiciales de obrar públicamente, el cual se cumple si los interesados en la actuación de la autoridad están enterados de cuándo, cómo y dónde se producirá la conducta y tengan la posibilidad de intervenir, obviamente se incluye en esa posibilidad al público en los casos en que no se afecte la privacidad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se refiere a la transparencia de la manera siguiente:

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transpa-

rencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²²

La transparencia evita a la vez prácticas de corrupción porque disuelve el escenario propicio en que se produce ese flagelo social, proscribido que el funcionario judicial acceda o busque tener una entrevista privada con una de las partes en su oficina o peor aún fuera de ella, cualquiera que sea el tema de la misma, si existe una causa pendiente de resolución en la que tenga interés la parte.

1. *Acceso al juzgador*

La comunicación de las partes con el juzgador es conveniente en un escenario de moderación, porque el acceso al juzgador permite al justiciable aportar información necesaria para una decisión óptima.

El escenario propicio para que se dé la entrevista de las partes con el juzgador, en el actual estado de cosas, no depende de una regulación especial, ni del establecimiento de un aparato burocrático de control, basta aplicar los principios jurídicos conducentes.

Un principio jurídico es el acceso a la jurisdicción del cual emana el de acceso al juzgador. En el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece el principio de acceso a la jurisdicción, que garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas.²³

La emanación de ese principio es el acceso al juzgador, que deriva del deber de impartir justicia completa agotando todos los argumentos y expresiones que puedan llevar a un fallo justo; en el sistema de juicios escritos no

²² Tesis: P./J. 54/2008, ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, junio de 2008, t. XXVII, p. 743.

²³ Tesis: P./J. 113/2001, JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre de 2001, t. XIV, p. 5.

está prohibido que el particular se entreviste con el juzgador bajo condiciones de transparencia e igualdad entre partes.

Al juzgador tampoco le está prohibido entrevistarse bajo esas condiciones con las partes del proceso, antes bien debe hacerlo en atención al principio de acceso al juzgador para informarse de los argumentos y expresiones que puedan aportar los contendientes con miras a un fallo justo, en otras palabras el principio de acceso al juzgador se basa en un estándar de justicia.

La manera en que se puede moderar las comunicaciones de las partes con el juzgador son tantas como encuadren dentro de los principios anotados, ahora nos referiremos sólo a tres posibilidades.

La primera de ellas es mediante solicitud escrita dirigida a las actuaciones del proceso en cuestión, a la cual debe recaer un acuerdo citando a las partes a la entrevista, mediante el tipo de notificación que la legislación prevea.

El escrito debe anunciar el objeto de la entrevista, la cual nunca debe referirse a hechos o pruebas distintas a las que obran en las actuaciones, tampoco debe tener por objeto la entrega y recepción de escritos fuera de actuaciones judiciales.

Existe la práctica de comunicarse con el juzgador por medio de memorándum, ello equivale a una entrevista privada, porque de igual manera la contraparte queda inaudita con relación al contenido de los alegatos así formulados, lo cual obviamente implica ventaja indebida de una de las partes sobre la otra.

Las veces que debe el juez conceder entrevista a las partes está limitada por las posibilidades fácticas y jurídicas, es decir, si la entrevista no se solicita con oportunidad de manera que implique a esa altura del proceso un obstáculo para que se dicte el fallo, ésta no debe ser concedida, en cambio si la cita se pide en más de una ocasión con oportunidad y el asunto lo amerita, se debe conceder.

Las fronteras de oportunidad para solicitar la cita se trazan a partir del tipo de proceso o medio de impugnación que corresponda, por ejemplo en un juicio de amparo directo el tercero perjudicado cuenta con un plazo de diez días para comparecer ante el Tribunal Colegiado de Circuito, en tal caso, las partes deben solicitar la cita en ese lapso, para que una vez fenecido el plazo para la comparecencia, tengan oportunidad de abundar con alegatos y expresiones ante el juzgador en la entrevista concedida.

Una segunda alternativa para moderar el acceso al juzgador es la implementación de un registro público de solicitudes de entrevista, que debe controlar el Consejo de la Judicatura, la idea es que el público y por supuesto los interesados puedan consultar en un portal de Internet la práctica de esa

medida, e identificar a quien utiliza el derecho de acceso al juzgador en atención al principio de máxima transparencia.

Igualmente la solicitud de entrevista debe revelar el objeto de la misma y tener las restricciones que mencionamos anteriormente, desde luego se debe identificar la causa, y en caso de que esa información no esté disponible al público, por lo menos se debe identificar el número de expediente.

La tercera posibilidad de moderación está relacionada con el Acuerdo General 16/2009 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión, y consiste en que también se haga videograbación de todos los accesos a los juzgados y tribunales para constatar que las solicitudes de entrevistas concuerdan con las personas que acudieron al recinto judicial.

Esta medida pretende identificar a cabilderos espurios que han sentado sus “reales” en los tribunales nacionales a la vista, ciencia y paciencia de la comunidad jurídica. El camino amplio de los principios jurídicos nos permite no aplazar más la solución al abuso en el acceso al juzgador, del que poco se habla públicamente por temor al fantasma de las represalias encubiertas de criterios judiciales.

IV. CONCLUSIONES

Primera. En México los principios forman parte del derecho, son elementos del sistema jurídico, su validez no depende de regla de reconocimiento, ni de una norma fundante básica de la cual penda una cadena de validez.

Segunda. Los principios jurídicos tienen validez por su contenido y fuerza argumentativa, es decir por su peso racional.

Tercera. La imparcialidad del juzgador es un principio que se nutre de pautas de justicia, equidad, ética o cualquier otra dirección de la moral comunitaria, que dan contenido concreto a la actitud que debe observar el juzgador, no como simple deber interno cuyo incumplimiento pueda causar remordimiento a su destinatario, sino porque se trata de un deber jurídico.

Cuarta. Las pautas éticas consignadas en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación tienen la virtud de dar contenido al principio de imparcialidad y por ello cobran validez jurídica.

Quinto. La regla ética señala que el juez debe evitar conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de las partes, lo que implica que el juzgador tiene el deber jurídico de no comunicarse ni discutir con una de las partes o su abogado, sobre los méritos de un caso pendiente en ausencia de la con-

traparte, porque esa conducta hace presumir la concesión de una ventaja dado el ambiente de privacidad en que se desarrolla.

Sexto. Se propone la moderación del acceso al juzgador, implementando las siguientes alternativas:

- Estableciendo como principio que el acceso al juzgador sólo tendrá lugar a través de solicitud escrita de la parte interesada, previo acuerdo judicial debidamente notificado que fije la fecha y hora de la entrevista.
- Estableciendo un registro público de solicitudes de entrevista que debe controlar el Consejo de la Judicatura, para que se anuncien en un portal de Internet.
- El establecimiento de medios tecnológicos para videograbar los accesos a juzgados y tribunales para cotejar en su caso, las entrevistas registradas con las imágenes de las personas que acudieron al recinto judicial.
- El amplio camino de los principios jurídicos nos permite no aplazar más la solución al problema del abuso en el acceso al juzgador.